



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02927-2017-PA/TC

JUNÍN

CRESENCIANO HUINCHO BAUTISTA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cresenciano Huincho Bautista contra la resolución de fojas 124, de fecha 20 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de diciembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de acuerdo a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. La ONP propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva manifestando que la empleadora Doe Run Perú no ha contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) con ellos.
3. El artículo 19 de la Ley 26790 dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo por parte del empleador. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA —mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo— establece que "la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la entidad Empleadora, a su libre elección, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión".
4. De la carta de respuesta al Oficio 0172-2016-TJCH-CSJGU/PJkjr (f.77) se aprecia que la indicada empleadora manifiesta que contrató el seguro complementario de trabajo de riesgo durante el periodo que laboró y cesó el demandante con Mapfre Perú.
5. Se advierte que Mapfre Perú, presunta entidad responsable del pago de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02927-2017-PA/TC

JUNÍN

CRESENCIANO HUINCHO BAUTISTA

prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores pese a tener legitimidad para obrar pasiva conforme se ha descrito en el considerando precedente. Por esta razón, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que convendría subsanar en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio.

6. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal —al igual que en la Resolución 2988-2009-PA/TC, caso Rosa Sofía Vergara Mejía— considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la negativa incidencia que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada podría generar en los derechos de acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente, en caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se ha transitado por todas las instancias judiciales del amparo. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de cinco días hábiles a la empresa Mapfre Perú, para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual, o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. **INCORPORAR** al presente proceso en calidad de codemandada, a Mapfre Perú.
2. **OTORGAR** un plazo de cinco días hábiles a Mapfre Perú para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

**Lo que certifico:**

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

  
